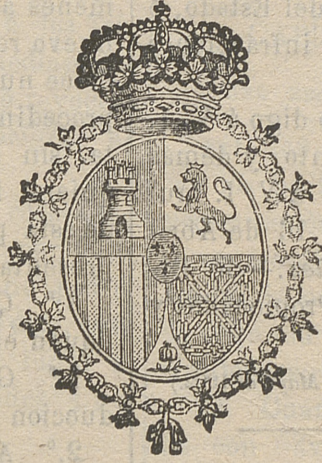


# Boletín



# Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Mayo de 1902.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

Núm. 1.717.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Lérida, en su comunicación de 5 de Marzo próximo pasado, sobre si conservan o no dichas Autoridades económicas las facultades que les están conferidas por el art. 12 del Real decreto de 20 de Septiembre de 1896, referentes a la custodia de los montes públicos, o si, por el contrario, han pasado aquéllas a los Administradores de Propiedades por los preceptos del de 30 de Agosto de 1901 e instrucción de 18 de Enero último:

Resultando que antes de dictarse estas últimas disposiciones, cuanto se refiere a la custodia forestal y al castigo de las infracciones cometidas en los montes a cargo de este Ministerio de Hacienda,

estaba encomendado, según la naturaleza y cuantía de las faltas, a los Alcaldes y a los Delegados de Hacienda, a los cuales se habían conferido, al pasar de Fomento a Hacienda los montes que no revisten carácter de utilidad pública, las atribuciones que sobre la materia tenían los Gobernadores civiles, especificadas en los preceptos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reformó la legislación penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1883:

Resultando que explícita y claramente dispone cuanto queda manifestado anteriormente en materia de atribuciones el art. 12 del citado Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 1896, con cuyo precepto está en armonía el capítulo II del reglamento vigente para el régimen de la Sección facultativa de Montes, que se ocupa de la «Custodia y defensa de los montes a cargo del Ministerio de Hacienda»:

Resultando que, con arreglo a las soberanas disposiciones citadas, han venido hasta el presente resolviéndose los expedientes de abusos y daños cometidos en los indicados montes, según la naturaleza e importancia de los mismos, unas veces por los Alcaldes y otras por los Delegados, siendo además de la competencia de estos últimos los recursos de alzada entablados contra las resoluciones de los Alcaldes y el mantenimien-

to de las relaciones con la Guardia civil para la custodia forestal:

Resultando que al dar nueva organización a la Administración provincial de Hacienda por los Reales decretos de 30 de Agosto y de 18 de Enero últimos, quedan oscurecidas y como en entredicho las expresadas atribuciones de los Delegados de Hacienda relativas a la administración y defensa de los montes públicos, por ignorar si el silencio que respecto de tan importante materia guardan las citadas disposiciones obedece a que quedó excluida de los preceptos de aquéllos por tener su legislación especial, o si, por el contrario, cuanto con ella concierne ha querido incluirse y se incluye en las reglas generales que para los servicios de Hacienda prescriben los Reales decretos mencionados:

Considerando que de interpretarse literalmente y en sentido restrictivo, respecto de las atribuciones de los Delegados de Hacienda, lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Enero próximo pasado, en virtud del cual parece que sólo se ha reservado a aquellas Autoridades económicas la inspección del servicio y del personal provincial, el mantenimiento de relaciones con las demás Autoridades, y la presidencia y dirección en los Tribunales gubernativos provinciales, relevándoles de la resolución de los expedientes de los diversos ramos de la Hacienda

pública, sin hacer excepción de ninguno de ellos, recaería la sustanciación de los mismos en los Jefes provinciales de los respectivos servicios, y por tanto, que el Administrador de Propiedades sería el facultado para resolver los que se relacionen con las subastas de los aprovechamientos forestales de menor cuantía en montes del Estado, con la legitimación de roturaciones arbitrarias, y muy especialmente con la resolución de los expedientes por infracciones cometidas en los montes que están a cargo de este Ministerio de Hacienda:

Considerando que los expedientes de venta de los montes, de deslinde de los mismos, de subasta de aprovechamientos forestales y las modificaciones que esa Dirección general juzgue conveniente introducir en los planes anuales dentro de las facultades que le otorga el art. 2.º del Real decreto de 14 de Agosto de 1900, continuarán instruyéndose y resolviéndose con arreglo a la legislación del ramo, así como cuantas reclamaciones contra dichas resoluciones se produzcan deben ser sustanciadas y resueltas por los procedimientos marcados en los Reales decretos ya mencionados:

Considerando que la facultad para entender y dictar resoluciones en los expedientes de subasta de aprovechamientos forestales de menor cuantía en montes del Estado, en los relativos a las legitimaciones de roturaciones arbitra-

rias y en los que se instruyan por infracciones cometidas en los montes cuya gestión corresponde á este Ministerio, supone autoridad en quien la ejerce, toda vez que adjudicar la propiedad de terrenos arbitrariamente roturados, subastas de aprovechamientos é imponer multas por infracciones forestales no es otra cosa que el ejercicio de funciones jurisdiccionales:

Considerando que es indispensable hallarse investido del carácter de autoridad y disponer de los medios coercitivos á ellas anejos para hacer cumplir á las Autoridades locales, cuando llega el caso, las disposiciones vigentes sobre materia penal de montes, llegando hasta imponer multas á aquéllas si incurrieran en morosidad ó negligencia ó si desobedecieran los mandatos de la Administración provincial, sin cuyo requisito carecerían de eficacia las prescripciones del capítulo 2.º del reglamento de Montes de Hacienda, porque los Alcaldes, si dejasen de cumplir lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del mismo, darian lugar á las prescripciones de las faltas y á que los infractores no sufrieran el castigo á que se hicieran acreedores; y

Considerando además que teniendo que informar los Ingenieros de Montes que estén al frente de las regiones en los expedientes relativos á los daños causados en los montes que existen en las provincias que constituyen la de su cargo, conforme previene el artículo 37 del citado reglamento, y siendo la categoría de éstos, por regla general, superior á la de los Administradores de Propiedades, se daría el caso anómalo é inusitado de que un superior jerárquico informe sobre materia que ha de resolver un inferior, acaso en contra de su dictamen,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, como contestación á la consulta del Delegado de Hacienda de Lérida y aclaración de las Reales decretos de 30 de Agosto y 18 de Enero últimos, y de conformidad con lo informado por esa Dirección general, que corresponde á los Delegados de Hacienda en las provincias, y no á los Administradores de Propiedades, dictar las resoluciones para adjudicar la propiedad de terrenos roturados arbitrariamente, aprobar subastas de aprovechamientos de menor

cuantía en montes del Estado, é imponer multas por infracciones forestales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos de Estado.

(Gaceta del 12 de Mayo de 1902.)

Núm. 1.768.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se abra una convocatoria para cubrir cien vacantes de aspirantes en la Escala ó Cuerpo auxiliar de Telégrafos, y las que puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios, en las condiciones siguientes:

1.ª Que la convocatoria se haga para cubrir cien vacantes, y las que, excediendo de ese número, puedan ocurrir hasta la terminación de los ejercicios.

2.ª Que el plazo de admisión de solicitudes termine á las trece del sábado 30 de Agosto próximo venidero, por ser domingo el día 31, y los exámenes comiencen el miércoles 1.º de Octubre siguiente.

3.ª Que los candidatos acompañen á sus solicitudes los documentos que siguen:

1.º Acta civil de nacimiento, legalizada en debida forma.

2.º Certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad civil competente; y

3.º Relacion, firmada por el solicitante, de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando al final de ella, bajo su palabra, que no ha sido nunca procesado.

4.ª Que los referidos concurrentes á la convocatoria no han de haber cumplido los veintitres años de su edad, que señala como máxima para el ingreso á esta clase de funcionarios el art. 18 del reglamento orgánico de 22 de Abril de 1902, á la fecha de esta Real orden, sin que les pueda ser otorgada dispensa alguna.

5.ª Que del propio modo no se dispense á los concursantes asignatura ninguna bajo el pretexto de haberla ya aprobado en exá-

menes anteriores, puesto que el nuevo reglamento orgánico establece nuevos preceptos y nuevos procedimientos, dándose por vista, sin más tramitación, cualquiera instancia que, á pesar de esta prescripción, pudiera ser presentada.

6.ª Que los exámenes se verifiquen en cinco ejercicios:

1.º Gramática castellana; Traducción y escritura del Francés.

2.º Aritmética.

3.º Elementos de Geometría.

4.º Nociones elementales de Física; y

5.º Geografía.

7.ª El resultado de los cuatro primeros ejercicios se hará público diariamente.

El quinto ejercicio se verificará en la propia forma que los anteriores; pero el Tribunal no hará de él calificación especial ninguna hasta que lo hayan terminado todos los examinandos.

Entonces se reunirá el Tribunal en sesión secreta permanente, en la que hará la calificación definitiva de los examinandos por mayoría de votos, dando cada Vocal el suyo al concursante que en su concepto lo merezca, para el núm. 1; después para el número 2; luego para el núm. 3; y así sucesivamente, hasta cubrir las cien plazas ó ciento y tantas que al terminar los ejercicios hubiere vacantes si, en efecto, hubiere más de ciento, cerrando el acto y publicando la calificación sin deliberar, ni votar, ni clasificar un solo aspirante más de los que haya designado para las cien ó ciento y tantas plazas vacantes, y sin hacer, por lo tanto, calificación especial, como antes se ha dicho, de los concursantes en el quinto ejercicio, sino teniendo en cuenta cada Vocal, al hacer la clasificación definitiva, la por él señalada á cada cual en el mismo.

Es asimismo la voluntad de S. M. que quede V. I. autorizado para establecer los trámites y el orden de la convocatoria y llevar á cabo su realización con arreglo á lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1902.—Moret.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1902.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO de la Administración central y provincial de la Hacienda pública y del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(CONCLUSION).

TÍTULO TERCERO

Del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

CAPÍTULO XXVI

DEL RECURSO DE QUEJA.

Art. 238. En cualquier estado de los expedientes podrá interponerse, por los particulares interesados en los mismos, el recurso extraordinario de queja contra los funcionarios causantes de la demora en la sustanciación y resolución de las reclamaciones económico administrativas ó de que éstas se tramitasen con infracción de las Instrucciones y Reglamentos. Este recurso se sustanciará y resolverá por la Sección correspondiente del Tribunal Central, cuando la queja se promueva contra los funcionarios de los Tribunales gubernativos provinciales, y por el Ministro de Hacienda, cuando la queja se dirija contra los funcionarios del Tribunal Central en pleno ó en Secciones.

Art. 238. No prosperará dicho recurso contra la decisión de cuestiones incidentales sobre personalidad ó sobre validez de procedimiento, ni contra cualquiera otra que pueda ser objeto de recurso de apelación.

Art. 240. En los recursos de queja se expondrán los hechos de una manera precisa y categórica, citando necesariamente las disposiciones legales ó reglamentarias que se consideren infringidas.

Art. 241. Una vez presentados los expresados recursos ante el Ministro ó Presidente de la Sección respectiva del Tribunal Central, se remitirán á informe del funcionario contra quien se dirija la queja, concediéndole al efecto un plazo que no excederá de ocho días, y reclamando, si se conceptuase necesario, el expediente ó documentos que se estimen oportunos, ó copia de uno y otro si la remisión de los originales paralizase el curso de la reclamación principal.

Si se estimase conveniente pedir informe á alguna dependencia ó Centro consultivo, se acordará así, señalando el plazo de quince días para evacuarlo, y una vez devuelto el expediente, recaerá resolución dentro de otros quince días, declarando la procedencia ó improcedencia del recurso.

Art. 242. La resolución que se dicte declarando procedente un recurso de queja, determinará también si ha incurrido en responsabilidad el empleado que lo hubiese motivado con su conducta, anulando el trámite ó trámites acordados con infracción de las disposiciones legales en que se funde el recurso, y dejando á salvo la cuestión de fondo, que se ventilará en la reclamación principal. Dicha resolución causará estado y terminará la vía administrativa, en cuanto á este incidente sin ulterior recurso.

Art. 243. La responsabilidad exigible al funcionario por faltas que se relacionen con la demora en la tramitación y sustanciación de las reclamaciones económico administrativas ó infracción de las Instrucciones y Reglamentos, descubiertas por consecuencia del recurso de queja, podrá dar motivo á la represión privada ó apercibimiento.

## CAPÍTULO XXVII.

### DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD.

Art. 244. Podrá promoverse recurso extraordinario de responsabilidad contra los funcionarios que, al dictar los fallos que causen estado, infringiesen, por modo manifiesto, á sabiendas ó por negligencia ó ignorancia inexcusable, las disposiciones aplicables al caso.

Sólo podrá utilizarse este recurso después de apurado el de apelación, si procediere.

Cuando se trate de fallos que no sean apelables en vía gubernativa, será preciso que el recurrente renuncie de un modo expreso, en el escrito mismo en que interponga el recurso, á promover demanda contencioso-administrativa.

Art. 245. Si el recurso de responsabilidad se interpone con motivo del fallo de única instancia, además de declarar la responsabilidad en que hayan incurrido los funcionarios que constituyen el Tribunal correspondiente y de

pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si mediase delito, podrá modificarse ó revocarse la resolución que originó el recurso.

Cuando el recurso de responsabilidad fuese motivado por fallo de segunda instancia, no podrá modificarse ni revocarse éste, aun cuando se declare haber lugar á á exigir responsabilidades á los individuos del Tribunal.

Art. 246. El plazo para promover el recurso extraordinario de responsabilidad será el de dos meses, contados desde la fecha en que se notifique á los interesados el fallo que lo motiva.

Art. 247. Del recurso extraordinario de responsabilidad contra los Tribunales gubernativos provinciales, por los fallos que hubiesen dictado en única instancia, conocerá el Tribunal Central en pleno, sin más trámite que el informe de todos los individuos que hubiesen dictado el fallo motivo del recurso, y que emitirán en el plazo de ocho días.

Si alguno de los expresados individuos no formase ya parte del Tribunal al sustanciarse el recurso de responsabilidad, se le dará, no obstante, audiencia, y podrá emitir el informe con independencia de los demás.

Del recurso de responsabilidad que se interponga contra el Tribunal Central, ya en pleno, ya en secciones, por los fallos que hubieran dictado en segunda ó en única instancia, conocerá el Ministro de Hacienda, previa la misma tramitación señalada en el párrafo anterior y oyendo al Consejo de Estado en pleno.

En todo caso el recurso será resuelto en el plazo de dos meses.

Art. 248. Si existieran motivos al resolverse dicho recurso para apreciar que el recurrente procedió con notoria temeridad, podrá imponérsele una multa equivalente al 5 por 100 de la cantidad en litigio, y si no se tratase de cantidad líquida podrá ser la multa de 25 á 500 pesetas, y se hará efectiva en papel de pagos al Estado.

La responsabilidad en que por tal concepto incurran los funcionarios públicos si no mediara delito, consistirá en una multa de 25 á 500 pesetas, cuyo importe se entregará al recurrente siempre que no exceda de la cantidad controvertida en el expediente que motivó el recurso.

## CAPÍTULO XXVIII

### DEL RECURSO DE NULIDAD.

Art. 249. Podrá interponerse por los particulares ó por la representación del Estado el recurso extraordinario de nulidad contra los fallos firmes y ejecutorios de segunda instancia en los casos siguientes:

1.º Cuando se hubieren dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que resulte plenamente demostrado por prueba documental ó pericial.

2.º Cuando dichos fallos se funden en documentos falsos.

En el segundo caso se suspenderá la sustanciación del recurso hasta que por los Tribunales ordinarios se declare en sentencia firme la falsedad del documento.

Art. 250. Es indispensable, para que sea admitido el recurso de nulidad, que el particular recurrente renuncie de manera expresa á interponer el recurso contencioso administrativo.

Art. 251. El plazo para interponer el recurso extraordinario de nulidad será de dos meses, contados desde la fecha en que fué firme y ejecutorio el fallo que se impugne, y se sustanciará y resolverá por el Tribunal gubernativo Central en pleno, cuando se promueva con ocasión de fallos dictados por los Tribunales gubernativos provinciales; y por el Ministro de Hacienda, en el caso de ser interpuesto respecto de resoluciones del Tribunal gubernativo Central en pleno ó en Secciones, y siempre en el plazo de otros dos meses, contados desde la fecha de su presentación ó desde que se hizo firme la sentencia declarando falso el documento.

Art. 252. Será aplicable á este recurso la sanción penal establecida en el art. 248, respecto al recurrente temerario.

Art. 253. El Interventor general de la Administración del Estado será el encargado de interponer estos recursos, á nombre de la Hacienda, ante el Tribunal en pleno ó en Secciones, y los Interventores de Hacienda, de las provincias lo harán con igual representación ante el Tribunal gubernativo provincial.

Art. 254. Aunque no medie reclamación de parte interesada, cuando el Tribunal gubernativo provincial ó el Central en pleno ó en Secciones tengan conocimiento de la falsedad de los documentos que hubieren servido

de base á una resolución, ordenarán que pase el expediente y datos en que se funde al Interventor provincial ó al general, en su caso, á fin de que entablen el recurso de nulidad ó expongan, si no lo estiman fundado, lo que consideren procedente.

## CAPÍTULO XXIX

### DEL RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Art. 255. El recurso contencioso-administrativo puede entabarse, por la Administración ó por los particulares, contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos determinados en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, reformada por la de 22 de Junio de 1894.

Art. 256. El término para interponer por los particulares el recurso contencioso será, en toda clase de asuntos, el de tres meses, contados desde el día siguiente á la notificación administrativa de la resolución reclamable, y de seis meses si la residencia del interesado radica en las posesiones españolas del golfo de Guinea.

El plazo para que la Administración, en cualquiera de sus grados, utilice el recurso contencioso administrativo, será también de tres meses, contados desde el siguiente día al en que se declare lesiva para los intereses de aquélla la resolución impugnada; pero si hubieran transcurrido cuatro años desde que tal resolución se dictó, se tendrá por prescrita la acción administrativa.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La tramitación de los expedientes que en 19 de Enero último estuvieran pendientes de resolución, en la instancia en que se hallaren y en la sucesiva, si hubiere lugar á ella, se ajustará á las disposiciones de este reglamento, y si estuviesen conclusos y pendientes sólo de fallo, el Tribunal que corresponda procederá á dictarlo desde luego.

Segunda. Los expedientes que resueltos en primera instancia por las Direcciones generales y Centros directivos se encontrasen pendientes de la resolución de la segunda instancia, por haberse entablado en tiempo y forma el recurso de apelación para ante el Tribunal gubernativo Central establecido y reorganizado por

los Reales decretos de 27 de Diciembre de 1893 y 30 de Octubre de 1897, pasarán al conocimiento y resolución del Tribunal gubernativo Central en pleno, y los resueltos en primera instancia por las Juntas administrativas provinciales y Delegados de Hacienda, cuyos interesados hubiesen entablado recurso de apelación, serán resueltos en segunda instancia por la Sección respectiva del Tribunal gubernativo Central.

Tercera. En el plazo de tres meses, á contar desde el 19 de Enero último, las Secretarías de los Tribunales gubernativos Central y provinciales procederán á formar é insertar en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* respectivamente, estados comprensivos de los expedientes que, no habiendo sido resueltos en la indicada fecha, cuenten más de tres años desde la de la última reclamación, expresando sucintamente el asunto á que cada uno se refiera y el nombre del interesado á cuya instancia se hubieren promovido.

Se concede un plazo de treinta días, á contar desde que termine la publicación de dichos estados, para que los promovedores de las reclamaciones puedan reinstarlas, reproduciendo sus demandas y justificándolas con la documentación que juzguen conveniente á su derecho; y una vez terminado este plazo, quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes que no se reinsten por los interesados y se pasarán á los Archivos, sin derecho por parte de aquéllos á posteriores reclamaciones.

Cuarta. Se exceptúan de la disposición anterior los expedientes promovidos en interés de la Hacienda ó del Tesoro.

Quinta. Quedando derogados los Reglamentos orgánicos de la Administración Central y provincial de la Hacienda pública de 3 de Diciembre de 1895 y 5 de Agosto de 1893; el de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, y las demás disposiciones que se opongan á las del presente reglamento.

Madrid 6 de Marzo de 1902.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda *Urzáiz*.

(*Gacetas del 13 al 21 de Marzo de 1902.*)

NUM. 1.719.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

**Dirección general de Sanidad.**

El interés con que la Dirección general de Sanidad viene ocupándose en lo referente á la balneación hidromineral española, demanda que se dirija á los Médicos Directores de baños, fijando su atención sobre los dos motivos siguientes:

1.º Con motivo de un oficio del Secretario de la Comisión del Anuario y Estadística de las aguas minerales de España reclamando varios datos, que deberán remitir los Directores de los Establecimientos balnearios para el tomo que ha de redactarse por la citada Comisión en cumplimiento de la Real orden de 20 de Enero último, y á fin de que el Censo tenga los datos exactos de todos los balnearios de España; esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer que los Directores de Establecimientos balnearios, tanto en propiedad como interinos, al finalizar la temporada oficial del corriente año remitan á este Centro, además del cuadro estadístico de concurrencia que preceptúa el apartado 12 del artículo 57 del vigente reglamento de baños, los siguientes datos:

Nombre del balneario, situación, yacimiento, manantiales, caudal en litros por minuto, temperatura en grados centígrados, propiedades físicas, análisis químicos, clasificación, estadística, mayoría de concurrencia, indicaciones generales, especialización, instalación, temporada oficial, propietario y su residencia.

2.º Los individuos del Cuerpo que deseen sustituir por achaques ó enfermedad, con arreglo al artículo 39 del vigente reglamento y Real orden de 27 de Enero del corriente año, lo manifestarán á este Centro á fin de que se forme una relación por el orden de la fecha en que lo hayan solicitado, prefiriéndose siempre la mayor antigüedad en el Cuerpo en igualdad de condiciones.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva ordenar su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta del 12 de Mayo de 1902.*)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.784.

**Torrecilla de la Torre.**

Terminado el repartimiento girado para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento á la Circular de la Administración de Contribuciones de la provincia fecha 31 de Abril último, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que sea examinado por los contribuyentes y se interpongan las reclamaciones que estimen pertinentes.

Torrecilla de la Torre á diez y siete de Mayo de 1902.—El Alcalde, Roman Salgado.

Núm. 1.813.

**Villabrágima.**

Habiéndose terminado la formación de los repartimientos adicionales sobre las cuotas de contribución de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal con arreglo á las instrucciones que de conformidad á la Real orden de 24 de Febrero último, ha dictado la Administración del ramo de esta provincia en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Marzo último, se hallan de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL para que los interesados puedan examinarles y producir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Villabrágima á 17 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Eugenio Izquierdo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

**Juzgados de primera instancia é instrucción.**

Núm. 1.816.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día treinta y uno del actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el sorteo público para la designación de los seis Vocales que en concepto de contribuyentes han de formar en unión del Sr. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos del Distrito, la Junta que determina el artículo 31 de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á veintidos de Mayo de mil novecientos dos.—J. Pardo y Crespo.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

Núm. 1.810.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Pedro Calvo Gomez, Juez municipal suplente en funciones de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que debiendo procederse el día treinta del corriente, hora de las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado al sorteo de seis contribuyentes por territorial y cuatro por industrial que en unión del Sr. Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir la Junta de jurados de este partido, se anuncia en el «Boletín oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo que dispone el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Dado en Valladolid á veintiuno de Mayo de mil novecientos dos.—Pedro Calvo.—El Secretario de Gobierno, Luis Esteban.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.812.

**El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de Vigo.**

Hace saber: Que el día 10 de Junio próximo á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Mayo de 1902.—Antonio Guallart.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada de 1.ª clase.  
Paja trillada de trigo ó cebada.  
Carbon de cok.

Imprenta del Hospicio provincial.